**RESPUESTA CUESTIONARIO SOBRE CRIMINALIZACIÓN Y ENJUICIAMIENTO DE LA VIOLACIÓN CONTRA LA MUJER**

**Antecedentes**

* El cuestionario se efectúa en respuesta a la solicitud de contribuciones para el informe temático que la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, presentará a la 44 sesión del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas.
* La información consignada en este documento fue proporcionada por la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**CUESTIONARIO**

# DEFINICIÓN Y ALCANCE DE LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO PENAL

1. **Proporcione información sobre la/s disposición/es de derecho penal sobre violación (o formas análogas de violencia sexual grave para aquellas jurisdicciones que no tienen una clasificación de violación), proporcionando transcripciones y traducciones completas de los artículos relevantes del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal.**

**Respuesta:** el título IV del Código Penal colombiano (Ley 599 de 2000), el cual versa sobre los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, tipifica en su primer capítulo el crimen de la violación como textualmente se transcribe a continuación:

**“[…]**

***CAPÍTULO I. DE LA VIOLACIÓN:***

*ARTÍCULO 205. ACCESO CARNAL VIOLENTO El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

*ARTÍCULO 206. ACTO SEXUAL VIOLENTO. El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años.*

*ARTICULO 207. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de inconsciencia, o en condiciones de inferioridad síquica que le impidan comprender la relación sexual o dar su consentimiento, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

*Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.*

**[…]”**

Tal como se evidencia, si bien el Código Penal cuenta con un capítulo exclusivamente destinado a la sanción de la violación, existen otros crímenes que entrañan formas análogas del orden más grave en el fenómeno de la violencia sexual y que se encuentran contemplados por fuera de dicho apartado, a saber:

**“[…]**

***CAPITULO II. DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS***

*ARTICULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que acceda carnalmente a persona menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

*ARTICULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.*

*ARTICULO 210. ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.*

*Si no se realizare el acceso, sino actos sexuales diversos de él, la pena será de ocho (8) a dieciséis (16) años.*

*ARTÍCULO 210-A. ACOSO SEXUAL. El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta o relaciones de autoridad o de poder, edad, sexo, posición laboral, social, familiar o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años.*

***CAPITULO III. DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS ANTERIORES***

 *ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

1. *La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
2. *El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*
3. *Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.*
4. *Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.*
5. *La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*
6. *Se produjere embarazo.*
7. *Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.*
8. *Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.*

*ARTICULO 212. ACCESO CARNAL. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.*

*ARTÍCULO 212A. VIOLENCIA. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.*

***CAPITULO IV. DE LA EXPLOTACIÓN SEXUAL***

*ARTICULO 213. INDUCCION A LA PROSTITUCION. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a otra persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veintidós (22) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 213-A. PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD. El que con ánimo de lucro para sí o para un tercero o para satisfacer los deseos sexuales de otro, organice, facilite o participe de cualquier forma en el comercio carnal o la explotación sexual de otra persona menor de 18 años, incurrirá en prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTICULO 214. CONSTREÑIMIENTO A LA PROSTITUCIÓN. El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, constriña a cualquier persona al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTICULO 215. TRATA DE PERSONAS. <Artículo derogado por el artículo 4 de la Ley 747 de 2002>.*

*ARTICULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:*

1. *Se realizare en persona menor de catorce (14) años.*
2. *Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.*
3. *Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*
4. *Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.*
5. *La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.*

*ARTICULO 217. ESTIMULO A LA PROSTITUCION DE MENORES. El que destine, arriende, mantenga, administre o financie casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de edad, incurrirá en prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y seis (66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

*ARTÍCULO 217-A. DEMANDA DE EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD. El que directamente o a través de tercera persona, solicite o demande realizar acceso carnal o actos sexuales con persona menor de 18 años, mediante pago o promesa de pago en dinero, especie o retribución de cualquier naturaleza, incurrirá por este sólo hecho, en pena de prisión de catorce (14) a veinticinco (25) años.*

*PARÁGRAFO. El consentimiento dado por la víctima menor de 18 años, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.*

*La pena se agravará de una tercera parte a la mitad:*

1. *Si la conducta se ejecuta por un turista o viajero nacional o extranjero.*
2. *Si la conducta constituyere matrimonio o convivencia, servil o forzado.*
3. *Si la conducta es cometida por un miembro de un grupo armado organizado al margen de la ley.*
4. *Si la conducta se comete sobre persona menor de catorce (14) años de edad.*
5. *El responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

*ARTICULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.*

*La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.*

*ARTICULO 219. TURISMO SEXUAL. El que dirija, organice o promueva actividades turísticas que incluyan la utilización sexual de menores de edad incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años.*

*La pena se aumentará en la mitad cuando la conducta se realizare con menor de doce (12) años.*

*ARTÍCULO 219-A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.*

*ARTÍCULO 219-B. OMISIÓN DE DENUNCIA. El que, por razón de su oficio, cargo, o actividad, tuviere conocimiento de la utilización de menores para la realización de cualquiera de las conductas previstas en el presente capítulo y omitiere informar a las autoridades administrativas o judiciales competentes sobre tales hechos, teniendo el deber legal de hacerlo, incurrirá en multa de trece punto treinta y tres (13.33) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la conducta se realizare por servidor público, se impondrá, además, la pérdida del empleo.*

*ARTÍCULO 219-C. INHABILIDADES POR DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA MENORES. Las personas que hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de persona menor de 18 años de acuerdo con el Título IV de la presente ley; serán inhabilitadas para el desempeño de cargos, oficios o profesiones que involucren una relación directa y habitual con menores de edad en los términos que establezca el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quien haga sus veces.”*

*Por su parte, el Título II, el cual versa sobre los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, tipifica la violación en los siguientes términos durante su capítulo único:*

*“ARTICULO 138. ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para los efectos de este Artículo se entenderá por acceso carnal lo dispuesto en el artículo 212 de este código.*

*ARTÍCULO 138A. ACCESO CARNAL ABUSIVO EN PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (14) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTICULO 139. ACTOS SEXUALES VIOLENTOS EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acto sexual diverso al acceso carnal, por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 139A. ACTOS SEXUALES CON PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 139B. ESTERILIZACIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, prive a persona protegida de la capacidad de reproducción biológica, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*PARÁGRAFO. No se entenderá como esterilización forzada la privación de la capacidad de reproducción biológica que corresponda a las necesidades de tratamiento consentido por la víctima.*

*ARTÍCULO 139C. EMBARAZO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA. El que con ocasión del conflicto armado, habiendo dejado en embarazo a persona protegida como resultado de una conducta constitutiva de acceso carnal violento, abusivo o en persona puesta en incapacidad de resistir, obligue a quien ha quedado en embarazo a continuar con la gestación, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 139D. DESNUDEZ FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, por medio de la violencia, obligue a persona protegida a desnudarse total o parcialmente o a permanecer desnuda, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 139E. ABORTO FORZADO EN PERSONA PROTEGIDA. El que con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, a través de la violencia interrumpa u obligue a interrumpir el embarazo de persona protegida sin su consentimiento, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) meses a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTICULO 140. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION. La pena prevista en los dos artículos anteriores se agravará en los mismos casos y en la misma proporción señalada en el artículo 211 de este código.*

*ARTÍCULO 141.PROSTITUCIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, obligue a persona protegida a prestar servicios sexuales, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 141A. ESCLAVITUD SEXUAL EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, ejerza uno de los atributos del derecho de propiedad por medio de la violencia sobre persona protegida para que realice uno o más actos de naturaleza sexual, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*ARTÍCULO 141B TRATA DE PERSONAS EN PERSONA PROTEGIDA CON FINES DE EXPLOTACIÓN SEXUAL. El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, capte, traslade, acoja o reciba a una persona protegida dentro del territorio nacional o hacia el exterior, con fines de explotación sexual, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156) a doscientos setenta y seis (276) meses y una multa de ochocientos (800) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*Para efectos de este artículo se entenderá por explotación de carácter sexual el obtener provecho económico o cualquier otro beneficio para sí o para otra persona, mediante la explotación de la prostitución ajena, la esclavitud sexual, el matrimonio servil, el turismo sexual o cualquier otra forma de explotación sexual.*

**[…]”**

Adicionalmente, el Código de Procedimiento Penal establece las siguientes disposiciones respecto al proceso que sigue una vez cometido el delito:

**“[…]**

***LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES***

***TÍTULO I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA CAPÍTULO***

 ***1. ACCIÓN PENAL***

*ARTÍCULO. 28.—EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR. Nadie está obligado a formular denuncia contra sí mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, ni a denunciar las conductas punibles que haya conocido por causa o con ocasión del ejercicio de actividades que le impongan legalmente secreto profesional.*

*Nota: Se declara exequible condicionalmente el presente artículo por la Corte Constitucional en Sentencia C-848 de 2014, MP. Luis Guillermo Guerreo Pérez, en el entendido de que la exoneración allí prevista con respecto al cónyuge, compañero permanente y parientes en el cuarto grado de consanguinidad y civil, o segundo de afinidad, no comprende las hipótesis en las que el sujeto pasivo del delito es un menor de edad, y se afecta la vida, integridad personal, libertad física o libertad y formación sexual del niño, en los términos previstos en la parte motiva de esta sentencia.*

***TÍTULO 6. LA ACTUACIÓN***

***CAPÍTULO III. AUDIENCIAS PRELIMINARES***

*ARTÍCULO. 155. PUBLICIDAD. Las audiencias preliminares deben realizarse con la presencia del imputado o de su defensor. La asistencia del Ministerio Público no es obligatoria. Serán de carácter reservado las audiencias de control de legalidad sobre allanamientos, registros, interceptación de comunicaciones, vigilancia y seguimiento de personas y de cosas. También las relacionadas con autorización judicial previa para la realización de inspección corporal, obtención de muestras que involucren al imputado y procedimientos en caso de lesionados o de víctimas de agresiones sexuales. Igualmente aquella en la que decrete una medida cautelar.*

***LIBRO II. TÉCNICAS DE INDAGACIÓN E INVESTIGACIÓN DE LA PRUEBA Y SISTEMA PROBATORIO***

***TÍTULO I. LA INDAGACIÓN Y LA INVESTIGACIÓN***

***CAPÍTULO III. ACTUACIONES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA PARA SU REALIZACIÓN***

*ARTÍCULO 250. PROCEDIMIENTO EN CASO DE LESIONADOS O DE VÍCTIMAS DE AGRESIONES SEXUALES. Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en donde resulte necesaria la práctica de reconocimiento y exámenes físicos de las víctimas, tales como extracciones de sangre, toma de muestras de fluidos corporales, semen u otros análogos, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, la policía judicial requerirá el auxilio del perito forense a fin de realizar el reconocimiento o examen respectivos. En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuere menor o incapaz y si estos no lo prestaren, se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De perseverar en su negativa se acudirá al juez de control de garantías [para que fije los condicionamientos dentro de los cuales debe efectuarse la inspección][[1]](#footnote-1). El reconocimiento o examen se realizará en un lugar adecuado, preferiblemente en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o, en su defecto, en un establecimiento de salud[[2]](#footnote-2).*

***TÍTULO 3. FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN***

***CAPÍTULO 8. DISPOSICIONES ESPECIALES***

*ARTÍCULO. 290.—INSPECCIÓN DE LA ESCENA. En los eventos de conductas punibles relacionadas con la vida e integridad personal o contra la libertad o formación sexuales, se ordenará de inmediato la protección de la escena. Ningún elemento físico podrá ser movido o modificado hasta tanto el funcionario judicial o quien haga sus veces, lo autorice.*

*Se procederá de inmediato a inspeccionar y documentar el lugar donde sucedieron los hechos, así como el sitio donde se encuentra el cadáver y cualquier otro donde se sospeche presencia de elementos materia de prueba.*

*El perito forense asignado por la entidad correspondiente, podrá inspeccionar el cadáver en la escena. Enseguida se procederá a la recolección técnica y a la documentación de estos elementos.*

*El cadáver, los restos óseos y partes de cuerpo, así como la víctima de la agresión sexual y los elementos físicos materia de prueba, sin alteración, serán remitidos bajo cadena de custodia a la entidad encargada de su respectivo estudio.*

*Se ordenará la práctica de la necropsia con el fin de obtener información útil a la investigación. Para facilitar la actuación contextualizada del médico-perito, en todos los casos se le enviará la información y documentación disponible lo cual incluye dibujos, diagramas, actas, fotografías o registros obtenidos por diferentes medios técnicos así como las historias clínicas provenientes de los centros de atención de salud.*

*En caso de fallecimiento de personas sin identificar, el funcionario judicial ordenará de inmediato la correspondiente pesquisa en la zona, con el fin de obtener información útil para la identificación. Igualmente deberá proveer las medidas pertinentes para que el caso sea reportado al sistema médico legal.*

*El perito a cargo de la necropsia obtendrá la necrodactilia, la autopsia oral, las fotografías de filiación y deberá diligenciar los formatos para reporte de cadáveres sin identificar.*

*De ocurrir en lugar alejado, la diligencia de identificación del occiso, cuando no fuere posible la presencia del funcionario instructor, se hará por el servidor público que tenga funciones de policía judicial, de lo cual se levantará un acta que entregará a la autoridad competente.*

*No se inhumará ni se cremará el cadáver sin que se hayan realizado la correspondiente necropsia, el examen forense pertinente, y asegurado los elementos de prueba.*

**[…]”**

1. **Con base en el texto de esas disposiciones, por favor informe si la definición de violación es:**
2. **Específica con relación al género, cubriendo solo a mujeres. SÍ/NO**

**Respuesta:** No

1. **Neutral en cuanto al género, abarcando a todas las personas. SÍ/NO**

**Respuesta:** Si

1. **Basado en la falta de consentimiento de la víctima. SÍ/NO**

**Respuesta:** Si

1. **Basado en el uso de la fuerza o amenaza. SÍ/NO**

**Respuesta:** Si

1. **Alguna combinación de lo anterior. SÍ/NO. Por favor, especifique.**

**Respuesta:** Si. De conformidad con el artículo 212 del Código Penal, que define la violencia en tema de delito sexual como:

*“ARTÍCULO 212A. VIOLENCIA. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por violencia: el uso de la fuerza; la amenaza del uso de la fuerza; la coacción física o psicológica, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación; la detención ilegal; la opresión psicológica; el abuso de poder; la utilización de entornos de coacción y circunstancias similares que impidan a la víctima dar su libre consentimiento.”.*

1. **¿Cubre solo la violación vaginal? SÍ/NO**

**Respuesta:** No

1. **¿Cubre todas las formas de penetración? SÍ / NO Por favor, especifique.**

**Respuesta:** Si. Esto de conformidad con el artículo 212 que define este tópico:

“*ACCESO CARNAL. Para los efectos de las conductas descritas en los capítulos anteriores, se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto.”*

1. **¿Se incluye explícitamente la violación conyugal en esta disposición? SÍ/NO**

**Respuesta:** Si

1. **¿Se omite la ley sobre violación conyugal? SÍ/NO**

**Respuesta:** No

1. **¿La violación conyugal está cubierta por las disposiciones generales o por precedentes legales, incluso si no se incluye explícitamente? SÍ/NO**

**Respuesta:** Sí. La violación conyugal está explícitamente contemplada por el Código Penal como una circunstancia de agravación punitiva en los numerales 5 y 6 del artículo 211 de la manera como se cita a continuación:

**[…]”**

*Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:*

*5. La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*

*6. Se produjere embarazo.*

**[…]”**

Adicionalmente, dicha conducta se encuentra cubierta por antecedentes legales de primer orden como lo es la Sentencia C-285 de 1997 proferida por la Corte Constitucional y la Ley 294 de 1996. Esta última dispone lo siguiente:

**“[…]**

*ARTÍCULO 22. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. El que maltrate física, psíquica o sexualmente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años.*

*ARTÍCULO 25. VIOLENCIA SEXUAL ENTRE CÓNYUGES. El que mediante violencia realice acceso carnal o acto sexual con su cónyuge, o con quien cohabite o haya cohabitado, o con la persona que haya procreado un hijo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años.”*

**[…]”**

**k. ¿Se excluye la violación conyugal en las disposiciones, o la violación conyugal no se considera un delito? SÍ/NO**

**Respuesta:** No se excluye. Como se indica en la respuesta anterior, la violación conyugal es sancionada genéricamente por todos los delitos del título IV del Código Penal. Adicionalmente, se aumenta a una tercera parte a la mitad cuando se atente en contra de conyugue o compañera permanente.

1. **¿En qué medida la legislación de su país excluye la criminalización del perpetrador si la víctima y el presunto perpetrador viven juntos en una relación sexual / tienen una relación sexual / tuvieron una relación sexual? Si es así, envíe los artículos relevantes con las traducciones correspondientes.**

**Respuesta:** la legislación colombiana incluye de manera explícita la criminalización del perpetrador de un abuso sexual, en aquellos casos en que ambas personas viven juntas, han vivido juntas o son padres del(os) mismo(s) hijo(s), tal como lo demuestran las disposiciones citadas en la respuesta al numeral j de la pregunta 2.

El escenario en que los presuntos víctima y perpetrador hubieren tenido o aun sostengan relaciones sexuales sin haber cohabitado o procreado, no está específicamente tipificado. Sin embargo, este caso puede considerarse contemplado como circunstancia de agravación en el numeral 5 del artículo 211 del Código Penal. Dicha disposición enumera las circunstancias de agravación incluyendo aquella, en la cual el delito se cometa “aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor”, lo cual, aplicado al caso de una violación, hace viable presuponer que algún grado de confianza ha de haberse establecido entre dos personas para que ocurra una relación sexual consentida, previa a la violación que se denuncia.

1. **¿Cuál es la edad legal para el consentimiento sexual?**

**Respuesta:** La edad mínima para el consentimiento sexual, de acuerdo con lo dispuesto por el Código Penal Colombiano, es 14 años**.**

1. **¿Existen disposiciones diferentes para la actividad sexual entre adolescentes? Si es así, por favor proporciónelas.**

**Respuesta:** a los adolescentes se les considera imputables con especial tratamiento y por tanto responden penalmente por las conductas punibles que realicen. Las sanciones o medidas que se les impongan tienen un carácter pedagógico, protector y restaurativo. Se les garantiza el debido proceso dentro del marco de un sistema acusatorio, diferenciado respecto del sistema de adultos.

Asimismo, deben existir establecimientos especiales para las medidas de internamiento del adolescente, a cargo del ICBF. El proceso es oral, concentrado, con inmediación, igualdad de oportunidades entre las partes. La privación de la libertad es excepcional, Existe un reconocimiento a los derechos de las víctimas. Se deben aplicar preferentemente mecanismos de justicia restaurativa como la inmediación y la conciliación.

1. **Proporcione información sobre las sanciones penales prescritas y su duración para formas de violación criminalizadas.**

**Respuesta:** el término general de prescripción corresponde al máximo de la pena establecida en el tipo penal de la siguiente manera:

* Si la violencia sexual concurre con desplazamiento forzado y/o desaparición forzada, tortura u homicidio de un defensor o defensora de derechos humanos, integrante de una organización sindical o periodista, el término de prescripción es de 30 años.
* Si la violencia sexual se atribuye a un servidor público en ejercicio de sus funciones, o con ocasión de ello, el término de prescripción se aumenta en una tercera parte.
* Si el delito fue iniciado o consumado en el exterior, el término se aumenta a la mitad.
* Si la víctima es un niño, niña y adolescente, el término de prescripción es de 20 años desde el momento en que la víctima alcance 18 años de edad.
* Si la violencia sexual configura un crimen de guerra, de lesa humanidad o un acto de genocidio, la acción penal es imprescriptible.
* Si la violencia sexual se manifiesta como un delito continuado, el término de prescripción se contabiliza a partir de la fecha en que termina su ejecución.

Para establecer si los delitos de violencia sexual han prescrito, el (la) fiscal debe considerar la fecha de ocurrencia de los hechos y el máximo de la pena establecido para el tipo penal vigente de acuerdo con las diversas normas aplicables.

Adicionalmente, el Código Penal, en su artículo 83, titulado “Término de prescripción de la acción penal” dispone:

**“[…]**

*La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.*

*El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.*

*Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 [delito de incesto], cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte (20) años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.*

*En las conductas punibles que tengan señalada pena no privativa de la libertad, la acción penal prescribirá en cinco (5) años.*

*Para este efecto se tendrán en cuenta las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad.*

*Al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad. Lo anterior se aplicará también en relación con los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y de quienes obren como agentes retenedores o recaudadores.*

*También se aumentará el término de prescripción, en la mitad, cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior.*

*En todo caso, cuando se aumente el término de prescripción, no se excederá el límite máximo fijado.*

**[…]”**

Por su parte, el artículo 89 del mismo código, consagra lo siguiente:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.*

*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”*

1. **¿Qué proporciona la legislación en su país en términos de reparación a la víctima de violación y / o violencia sexual después de la condena del autor?**

El Código de Procedimiento Penal contempla las siguientes disposiciones para toda víctima después de la condena del autor de un crimen, así:

**“[…]**

*TÍTULO PRELIMINAR. PRINCIPIOS RECTORES Y GARANTÍAS PROCESALES. ARTÍCULO 11. DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos establecidos en este código.*

*En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:*

*A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código;*

*A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral, por un abogado que podrá ser designado de oficio;*

*A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;*

***LIBRO I. DISPOSICIONES GENERALES***

***TÍTULO II. ACCIÓN PENAL***

***CAPÍTULO IV. DEL EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL***

*ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.*

*ARTÍCULO 103. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.*

*El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.*

*Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.*

*ARTÍCULO 104. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES. El día y hora señalados el juez realizará la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la práctica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.*

*PARÁGRAFO. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas.*

*Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable, se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y, con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente.*

*ARTÍCULO 105. DECISIÓN DE REPARACIÓN INTEGRAL. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, mediante sentencia.*

*ARTÍCULO 106. CADUCIDAD. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haber quedado en firme el fallo condenatorio.*

*ARTÍCULO 107. TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE. Es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado.*

*El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima del condenado o su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente.*

*ARTÍCULO 108. CITACIÓN DEL ASEGURADOR. Para efectos de la conciliación de que trata el artículo 103, la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.*

***TÍTULO IV. PARTES E INTERVINIENTES***

***CAPÍTULO I. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN***

*ARTÍCULO 114. ATRIBUCIONES. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:*

1. *Solicitar ante el juez del conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto.*

***CAPÍTULO IV. VÍCTIMAS.***

*ARTÍCULO 134. MEDIDAS DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS. Las víctimas, en garantía de su seguridad y el respeto a su intimidad, podrán por conducto del fiscal solicitar al juez de control de garantías las medidas indispensables para su atención y protección.*

*Igual solicitud podrán formular las víctimas, por sí mismas o por medio de su abogado, durante el juicio oral y el incidente de reparación integral.*

*ARTÍCULO 135. GARANTÍA DE COMUNICACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.*

*Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral.*

***TÍTULO I. DE LA ACUSACIÓN.***

***TÍTULO IV. JUICIO ORAL.***

***PARTE VI. REGLAS RELATIVAS A LA PRUEBA DE REFERENCIA***

***CAPÍTULO V. DECISIÓN O SENTIDO DEL FALLO.***

*ARTÍCULO 447. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA Y SENTENCIA. Si el fallo fuere condenatorio, o si se aceptare el acuerdo celebrado con la Fiscalía, el juez concederá brevemente y por una sola vez la palabra al fiscal y luego a la defensa para que se refieran a las condiciones individuales, familiares, sociales, modo de vivir y antecedentes de todo orden del culpable. Si lo consideraren conveniente, podrán referirse a la probable determinación de pena aplicable y la concesión de algún subrogado.*

*Si el juez para individualizar la pena por imponer, estimare necesario ampliar la información a que se refiere el inciso anterior, podrá solicitar a cualquier institución pública o privada, la designación de un experto para que este, en el término improrrogable de diez (10) días hábiles, responda su petición.*

*Escuchados los intervinientes, el juez señalará el lugar, fecha y hora de la audiencia para proferir sentencia, en un término que no podrá exceder de quince (15) días contados a partir de la terminación del juicio oral.*

**[…]”**

Por su parte, la Ley 1448 de 2011, dicta medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno en los capítulos I, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI de su título IV, el cual recibe el nombre de “Reparación de Las Víctimas.” También los capítulos I, III y IV del título V, llamado “De la institucionalidad para la atención y reparación a las víctimas”, comprenden medidas respecto al particular. (Los textos completos aquí referidos son demasiado extensos para ofrecer en el presente documento una reproducción literal).

Adicionalmente, la Ley 1719 de 2014 adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial aquellas que tiene lugar con ocasión del conflicto armado interno. Su capítulo IV, titulado “Medidas de reparación”, dispone lo siguiente:

**“[…]**

*ARTÍCULO 25. MEDIDAS DE REPARACIÓN. Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación integral. Los jueces deberán reconocer e identificar a las víctimas directas e indirectas, e individualizar los daños y perjuicios, materiales e inmateriales, individuales y colectivos, causados por los hechos de violencia sexual, atendiendo a criterios diferenciales de edad, grupo étnico, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición de discapacidad, condición de desplazamiento forzado o de víctima del conflicto armado, pertenencia a una organización social, actividad de liderazgo, entre otros.*

*La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.*

*Las medidas de reparación estarán encaminadas a restituir integralmente los derechos vulnerados.*

*Las medidas de reparación deberán incluir medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a cargo del responsable del delito.*

*ARTÍCULO 26. PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN LA DEFINICIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN. En todos los procedimientos para establecer las medidas de reparación, se garantizará que las víctimas o sus representantes judiciales sean escuchadas en sus pretensiones acerca de las medidas de reparación y se propugnará porque la reparación responda a las características propias del caso, como el contexto de conflicto armado, la edad de las víctimas, sus condiciones de vulnerabilidad, y la violencia sufrida. Si el juez en su fallo de reparación se aparta de las solicitudes de la víctima o de sus representantes, deberá justificar su decisión, y en todo caso, garantizará la reparación integral.*

*La atención y reparación de las víctimas de violencia sexual en el marco del proceso penal especial de justicia y paz se seguirá por lo dispuesto en la Ley 975 de 2005, modificada por la Ley 1592 de 2012.*

*ARTÍCULO 27. REGLAS ESPECIALES PARA EL TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO BAJO EL PROCEDIMIENTO DE LA LEY 906 DE 2004. En los casos de violencia sexual con ocasión del conflicto armado, se seguirán las siguientes reglas para el ejercicio e impulso del incidente de reparación integral:*

1. *Si la víctima directa no puede ser ubicada dentro del término legal previsto para iniciar el incidente de reparación integral, el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El Fiscal encargado remitirá copia de la solicitud de inicio a la Defensoría del Pueblo para garantizar que la víctima tenga un representante judicial idóneo.*
2. *Cuando se trate de víctimas menores de edad, que carecen de representación legal, o cuyos representantes se abstienen de solicitar el inicio del incidente el fiscal deberá solicitar su inicio dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término dispuesto en el artículo 102 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. A la audiencia que convoque el juez para el inicio del incidente, deberán ser citados, además, el agente del Ministerio Público, el defensor de familia cuya designación se solicitará al ICBF, y el representante judicial de víctimas designado por la Defensoría del Pueblo.*
3. *En la audiencia pública establecida en el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, el juez deberá examinar si las pretensiones formuladas recogen suficientemente los criterios de reparación integral y diferenciales establecidos en el artículo 28 de la presente ley. Al verificar que las pretensiones no incorporan tales criterios, el juez inadmitirá la solicitud, y concederá al representante judicial de víctimas la oportunidad dentro de la misma audiencia de adicionar a la solicitud medidas complementarias.*
4. *En la audiencia pública regulada por el artículo 103 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010, se garantizará el derecho consagrado en el artículo 8°, literal k) de la Ley 1257 de 2008, especialmente cuando el juez dé la posibilidad de conciliar. La conciliación se limitará a las medidas indemnizatorias y no serán objeto de conciliación las medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición.*
5. *En la decisión que ponga fin al incidente de reparación integral, el juez podrá incluir medidas de indemnización, y medidas de restitución, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición, que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostrados deban ordenarse aunque en el incidente no se hayan invocado expresamente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.*
6. *El término de caducidad previsto en el artículo 106 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 89 de la Ley 1395 de 2010, se entenderá ampliado, por la suma de los plazos previstos en los numerales 2 y 3 del presente artículo, cuando haya lugar a aplicarlos.*

*Parágrafo 1°. El fiscal y el representante judicial de víctimas deberán actuar con la debida diligencia para garantizar la reparación integral a las víctimas que representa. El incumplimiento de este deber, a través de conductas omisivas en la solicitud de las respectivas medidas de indemnización, restitución, satisfacción, rehabilitación o garantías de no repetición, o en la solicitud y práctica de las pruebas, constituirá una presunta falta a la debida diligencia profesional de conformidad con el Código Disciplinario del Abogado.*

*Parágrafo 2°. La Defensoría del Pueblo establecerá criterios de selección e implementará programas de formación especializados y continuos para los representantes judiciales de víctimas, con el fin de garantizar que este servicio sea suministrado a través de personal idóneo y con conocimiento suficiente sobre los derechos humanos de las mujeres, de las niñas, los niños y adolescentes, sobre el enfoque diferencial, y sobre los mecanismos para garantizar plenamente los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral.*

*ARTÍCULO 28. REGLA ESPECIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CON OCASIÓN DEL CONFLICTO ARMADO TRAMITADOS BAJO LOS PROCEDIMIENTOS DE LA LEY 906 DE 2004. En la decisión que resuelva la liquidación de perjuicios, el juez podrá incluir medidas de reparación que en virtud del principio de reparación integral, y de acuerdo a los hechos demostradas deban ordenarse aunque no se hayan invocado expresamente en el momento procesal correspondiente, pero puedan inferirse del contexto en que ocurrieron los hechos y de acuerdo a los criterios diferenciales que resulten evidentes.*

*ARTÍCULO 29. AGRÉGUESE UN PARÁGRAFO 2° AL ARTÍCULO 145 DE LA LEY 448 DE 2011 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:*

*(...) Parágrafo 2°. Como parte del desarrollo del enfoque diferencial, el Centro de Memoria Histórica presentará en el término de dos (2) años al Gobierno Nacional, al Congreso de la Republica, a las Altas Cortes y a la Fiscalía General de la Nación, un informe especial de carácter público, sobre violencia sexual con ocasión del conflicto armado.*

*El informe, que tendrá un alcance nacional, buscará establecer la existencia de patrones de la ocurrencia de este tipo de conductas y describir el contexto regional en el que se desarrollaron, atendiendo a las causas sociales, económicas, políticas y culturales que permitieron la comisión de este tipo de violencia.*

*La metodología para la elaboración del informe incluirá la documentación de casos de víctimas de violencia sexual y la utilización de la sistematización de la información de los acuerdos por la verdad establecidos en la Ley 1424 de 2011, así como de las versiones libres en el marco de la Ley 975 de 2005.*

**[…]”**

**CRICUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES:**

1. **¿La ley prevé circunstancias agravantes al condenar los casos de violación? Si es así, ¿cuáles son?**

**Respuesta:** El Código Penal contempla las siguientes circunstancias agravantes para casos de violación:

**“[…]**

*“ARTICULO 211. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando:*

1. *La conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.*
2. *El responsable tuviere cualquier carácter, posición o cargo que le dé particular autoridad sobre la víctima o la impulse a depositar en él su confianza.*
3. *Se produjere contaminación de enfermedad de transmisión sexual.*
4. *Se realizare sobre persona menor de catorce (14) años.*
5. *La conducta se realizare sobre pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*
6. *Se produjere embarazo.*
7. *Si se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.*
8. *Si el hecho se cometiere con la intención de generar control social, temor u obediencia en la comunidad.*

*ARTICULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA. Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:*

* 1. *Se realizare en persona menor de catorce (14) años.*
	2. *Se realizare con el fin de llevar la víctima al extranjero.*
	3. *Se realizare respecto de pariente hasta cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o contra cualquier persona que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.*
	4. *Se cometiere sobre personas en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, etnia, discapacidad física, psíquica o sensorial, ocupación u oficio.*
	5. *La conducta se cometiere como forma de retaliación, represión o silenciamiento de personas que forman parte de organizaciones sociales, comunitarias o políticas o que se desempeñan como líderes o defensoras de Derechos Humanos.*

*ARTICULO 140. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN. La pena prevista en los dos artículos anteriores se agravará en los mismos casos y en la misma proporción señalada en el artículo 211 de este código.*

**[…]”**

# ¿Es la violación por más de un perpetrador una circunstancia agravante? SÍ / NO

# Respuesta: Sí

# ¿La violación de un individuo particularmente vulnerable es una circunstancia agravante o el desequilibrio de poder entre el presunto autor y las víctimas? (por ejemplo, médico / paciente; maestro / alumno; diferencia de edad) SÍ / NO

# Respuesta: Si

# ¿La violación por parte del cónyuge o pareja íntima es una circunstancia agravante? SÍ / NO

# Respuesta: Si

1. **¿La ley prevé circunstancias atenuantes a los efectos del castigo? SÍ / NO En caso afirmativo, especifique.**

**Respuesta:** el Código Penal Colombiano, en sus art. 55 y 56, contempla circunstancias de menor punibilidad aplicadas genéricamente en el momento de proferir sentencia condenatoria:

**“[…]**

*Artículo 55:*

*1. La carencia de antecedentes penales.*

*2. El obrar por motivos nobles o altruistas.*

*3. El obrar en estado de emoción, pasión excusable, o de temor intenso.*

*4. La influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible.*

*5. Procurar voluntariamente después de cometida la conducta, anular o disminuir sus consecuencias.*

*6. Reparar voluntariamente el daño ocasionado, aunque no sea en forma total. Así mismo, si se ha procedido a indemnizar a las personas afectadas con el hecho punible.*

*7. Presentarse voluntariamente a las autoridades después de haber cometido la conducta punible o evitar la injusta sindicación de terceros.*

*8. La indigencia o la falta de ilustración, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.*

*9. Las condiciones de inferioridad psíquica determinadas por la edad o por circunstancias orgánicas, en cuanto hayan influido en la ejecución de la conducta punible.*

*10.Cualquier circunstancia de análoga significación a las anteriores.*

 *Artículo 56: el que realice la conducta punible bajo la influencia de profundas situaciones de marginalidad, ignorancia o pobreza extremas, en cuanto hayan influido directamente en la ejecución de la conducta punible y no tengan la entidad suficiente para excluir la responsabilidad, incurrirá en pena no mayor de la mitad del máximo, ni menor de la sexta parte del mínimo de la señalada en la respectiva disposición.*

**[…]”**

Sin perjuicio de lo anterior, según el Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006 en su artículo 199, establece que en los casos donde niñas, niños y adolescentes sean víctimas de delitos como homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, no se podrá aplicar ningún tipo de beneficio.

De acuerdo con lo señalado por el Protocolo de Investigación de la Violencia Sexual de la Fiscalía, argumentos como la ira y el intenso dolor o las consideraciones de lo ocurrido como un “crimen pasional”, jamás pueden considerarse como una causa justa, un eximente de responsabilidad o un argumento válido para negar la intención del agresor ante la comisión de delitos sexuales. En el caso de prever que la defensa va a argumentar alguna de estas circunstancias de atenuación punitiva o de menor punibilidad, se pueden incluir en el programa metodológico EMP o EF (Elemento Material Probatorio o Evidencia Física) que desacrediten estas circunstancias.

1. **¿Se permite la reconciliación entre la víctima y el perpetrador como parte de una respuesta legal? SÍ/NO Si es así, ¿en qué etapa y cuáles son las consecuencias?**

**Respuesta:** No. En Colombia el Código de Procedimiento Penal no contiene ningún artículo que permita la conciliación en los delitos que atenten contra la libertad sexual.

1. **Independientemente de la ley, ¿se permite la reconciliación en la práctica? SÍ/NO y ¿cuál es la práctica al respecto?**

**Respuesta:** No aplica

1. **¿Existe alguna disposición en el código penal que permita el no enjuiciamiento del perpetrador? SÍ / NO En caso afirmativo, especifique.**

**Respuesta:** No. Dentro del Código Penal Colombiano, no se encuentran contempladas ninguna de las circunstancias descritas.

1. **si el autor se casa con la víctima de violación? SÍ / NO Respuesta: No aplica**

**Respuesta:** No aplica.

1. **si el autor pierde su carácter "socialmente peligroso" o se reconcilia con la víctima? SÍ / NO**

**Respuesta:** No aplica.

**ENJUICIAMIENTO**

1. **¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex oficio (enjuiciamiento público)? SÍ / NO**

**Respuesta:** Si. Se procesa la denuncia de oficio.

1. **¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex parte (enjuiciamiento privado)? SÍ / NO**

**Respuesta:** Si. Se procesa la denuncia de parte.

1. **¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o “solución amistosa” en casos de violación de mujeres? SÍ / NO**

**Respuesta:** No.

1. **¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o la "solución amistosa" en casos de violación de niños y niñas? SÍ / NO**

**Respuesta:** No.

1. **Proporcione información sobre el estatuto de limitaciones para enjuiciar la violación.**

**Respuesta:** en Colombia no existe un estatuto de limitaciones que permita no enjuiciar los delitos sexuales. Todo delito en donde el sujeto pasivo sea menor de edad, inimputable o se refiera a presuntas conductas punibles de violencia contra la mujer, según el Artículo 74 del Código de Procedimiento Penal en su parágrafo, será de carácter oficioso y no se necesita querella para dar inicio a la acción penal.

1. **¿Cuáles son las disposiciones que permiten a un niño o niña que fue víctima de violación denunciarlo después de llegar a la edad adulta, si corresponde?**

**Respuesta:** el inciso 3, del Artículo 83 del Código Penal Colombiano, contempla que cuando se trate de un delito contra la libertad, integridad y formación sexual, cometido contra menores de edad, el tiempo de prescripción de la pena será de 20 años contados a partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad.

1. **¿Existen requisitos obligatorios para la prueba de violación, como evidencia médica o la necesidad de testigos? SÍ / NO En caso afirmativo, especifique.**

**Respuesta:** No, en el sistema procesal colombiano no existe tarifa legal probatoria. La Fiscalía cuenta con el protocolo de investigación de casos de violencia sexual que indica cómo las pruebas en este tipo de delitos se pueden obtener de manera testimonial, material, pericial, presencial, referencial y documental. Hace referencia a lo útil de recolectar elementos de prueba referidos, no sólo al hecho específico de violencia sexual, sino también a las circunstancias que determinaron su comisión y su contexto, sus antecedentes, los impactos en la víctima, en su familia o en su comunidad.

1. **¿Existen disposiciones de protección en casos de violación destinadas a evitar que los jueces y los abogados defensores expongan la historia sexual de una mujer durante el juicio? SÍ / NO**

**Respuesta:** esta pregunta se responde en la No. 20.

1. **¿Existen disposiciones de derecho penal procesal para evitar la revictimización durante el enjuiciamiento y las audiencias judiciales? SÍ/ NO En caso afirmativo, especifique**

**Respuesta:** Si. De acuerdo con lo expuesto en el Protocolo de Investigación de Violencia Sexual y la Lista de chequeo de la Fiscalía General de la Nación, durante las audiencias de juicio para la argumentación y el debate probatorio el (la) fiscal debe:

* + - Mantener en reserva la identidad de la víctima durante todas las audiencias, si la víctima así lo desea, prefiriendo el uso de un seudónimo.
		- Insistir que durante la audiencia se haga un manejo cuidadoso y respetuoso del lenguaje por parte de la defensa, los testigos y el juez para referirse a la víctima y a los hechos de violencia sexual.
		- Promover el respeto a la diversidad étnica, cultural y lingüística de la víctima y evitar cualquier práctica o actitud discriminatoria.
		- Evitar las solicitudes de suspensión del juicio o dilaciones injustificadas.
		- Mantener comunicación permanente con la víctima, su apoderado o su representante legal y defensor(a) de familia (en caso de NNA), a fin de cualificar las solicitudes probatorias y el tratamiento diferenciado durante el juicio.
		- Evitar que se aluda a los antecedentes sociales y sexuales de la víctima, mediante las reglas de pertinencia y admisibilidad.
		- Promover que se limite el número de interrogatorios a la víctima.
		- Permitir que la víctima tome el tiempo que considere necesario para el relato de los hechos.

Adicionalmente, el artículo 284 del Código de Procedimiento Penal Colombiano, modificado recientemente por la ley 1959 de 2019, dispone la práctica de la prueba anticipada durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral. Ley 1959 de 2019 Artículo 2° “En las actuaciones procesales relativas a los delitos contra la libertad y formación sexual, violencia sexual y violencia intrafamiliar, el juez podrá, a solicitud de cualquiera de los intervinientes en el proceso, disponer la realización de audiencias cerradas al público. La negación de esta solicitud se hará mediante providencia motivada. Cuando cualquiera de los intervinientes en el proceso lo solicite, la autoridad competente podrá determinar la reserva de identidad respecto de los datos personales de la víctima, los de sus descendientes y los de cualquier otra persona que esté bajo su guarda o custodia”.

1. **¿Se tipifica la violación como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad? SÍ / NO**

**Respuesta:** Si. Como se establece en el Protocolo de Investigación de Violencia Sexual de la Fiscalía General de la Nación, “La jurisprudencia colombiana ha reconocido que la violencia sexual en contextos de conflicto puede tener la doble connotación de crimen de lesa humanidad y crimen de guerra”.

En el marco de la Justicia Ordinaria se tienen ejemplos puntuales de la declaración de casos de violencia sexual como crimen de lesa humanidad:

* + - Hechos de victimización de la periodista Jineth Bedoya Lima.
		- Hechos de violencia sexual en el corregimiento de Libertad, San Onofre Sucre, cometidos por Marco Tulio Pérez Guzmán.
		- Hechos de violencia sexual en el marco de la Masacre del Tigre.

El Auto 009 de 2015, de la Corte Constitucional, constató que “la violencia sexual persiste como una expresión de la discriminación y las violencias de género, agravadas de manera exacerbada en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado por la violencia”. Así mismo, se, ha llegado a la conclusión de que la violencia sexual en el marco del conflicto armado puede ser cometida de forma selectiva, estratégica u oportunista. La violencia selectiva ocurre cuando la víctima es seleccionada en razón a su comportamiento, a menudo por dar suministros o apoyo al grupo enemigo o algunas veces por negarse a consentir con determinado grupo. La selección de la víctima puede obedecer también a su pertenencia a determinadas comunidades o grupos sociales. La violencia estratégica se asocia a un patrón de comisión o en razón a la determinación de los comandantes, quienes la emplean como mecanismo para cumplir con los objetivos previstos por el grupo armado conflicto y en contra de una persona protegida, de esta manera se podría tipificar como crimen de guerra.

Por otro lado, la Ley 1719 de 2014 reconoció que los actos de violencia sexual pueden constituir crímenes de lesa humanidad y estableció que la autoridad judicial que adelante la investigación y el juzgamiento, debe declarar que las conductas investigadas o judicializadas son de lesa humanidad, cuando se cumpla con los requisitos legales. Esta ley entiende por “crimen de lesa humanidad” los actos de violencia sexual cuando se cometen como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil siempre que el perpetrador conozca de dicho ataque.

Para establecer que un acto de violencia sexual constituye un crimen de lesa humanidad, es necesario probar un nexo cercano entre dicho acto y un ataque generalizado o sistemático contra la población civil. Dicho nexo puede inferirse, entre otras cosas, de: i) la coincidencia geográfica y temporal del ataque y los crímenes; ii) la coincidencia entre los perpetradores de la violencia sexual y los del ataque; y iii) la naturaleza prolongada de los ataques. La conexidad requiere prueba que −a lo mínimo− la violencia sexual no fue aislada o un hecho fortuito y que, por el contrario, fue parte integral de una violencia “a gran escala” (generalizada) u “organizada” (sistemática). Esta conexidad se puede probar si la violencia sexual es perpetrada con un propósito específico, o es utilizada como una forma de perpetuar el ataque. Implica demostrar que la violencia sexual fue llevada a cabo en el contexto de una acumulación de actos de violencia, los cuales individualmente pueden variar en gravedad y en naturaleza. En todo caso, un solo hecho de violencia sexual puede constituir un crimen de lesa humanidad si se establece la conexidad entre ese hecho y el ataque generalizado o sistemático contra una población civil (Protocolo de investigación violencia Sexual).

1. **¿Existe un estatuto de limitaciones para el enjuiciamiento de violaciones en la guerra o en contextos de conflicto? SÍ/NO**

**Respuesta:** Si. Se encuentra la prescripción expuesta en la pregunta No. 6.

1. **¿Existen disposiciones explícitas que excluyan los estatutos de limitación para las violaciones cometidas durante la guerra y los conflictos armados? SÍ/NO**

**Respuesta:** Si. La declaratoria como crimen de lesa humanidad excluye la prescripción de las conductas cometidas con ocasión o en el marco del conflicto armado.

1. **¿Se ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)? SÍ/NO**

**Respuesta:** Si. A través del Acto Legislativo 2 de 2001, se otorgó la competencia al Estado colombiano para reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional y facultó al Estado para ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en la Constitución.

Asimismo, Colombia ratificó el Estatuto de Roma mediante la Ley 742 del 2002, “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998)”. Al respecto la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia de constitucionalidad C-578 del mismo año.

**DATOS**

1. **Sírvanse proporcionar datos sobre el número de casos de violación denunciados, procesados y sancionados durante los últimos dos a cinco años.**

**Respuesta:** según lo registra el Sistema Penal, Oral Acusatorio (SPOA), al 28 de abril de 2020, se presenta el número de casos de violación que en el sistema penal colombiano podrían corresponder a: los delitos de acceso carnal violento (art. 205 C.P.), acceso carnal o acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir (art. 207 C.P.), acceso carnal abusivo con menor de 14 años (art. 208 C.P.), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (art. 210 C.P.), acceso carnal violento en persona protegida (art. 138 C.P.)**,** acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años (art. 138A C.P.), de acuerdo con lo solicitado. Los dos últimos delitos se configuran exclusivamente en contexto de conflicto armado interno, por lo que se hará la distinción según ese criterio.

Durante los últimos 5 años la Fiscalía General de la Nación registró en total 231 denuncias por delitos de violación ocurrida en el marco del conflicto armado, y 61.441 por el resto de conductas delictivas de violación. De las 61.441 denuncias, 9.013 casos fueron imputados avanzando a la etapa de judicialización del proceso penal en el sistema colombiano, y de las 231 denuncias 10 casos fueron imputados. Finalmente, para ese período de tiempo, se registran en total 5.949 casos en los que se produjo una sentencia de carácter condenatoria y 3 de las cuales se calificaron jurídicamente como situaciones ocurridas en el marco del conflicto armado colombiano.

A continuación, se presenta la información del total de denuncias presentadas durante los últimos 5 años, diferenciando los delitos de violación del ordenamiento penal colombiano.

|  |
| --- |
| **Número total de casos de *violación* recibidos mediante denuncia entre 2015 y 2020** |
| **Delito** | **2015** | **2016** | **2017** | **2018** | **2019** | **2020** | **Total general** |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO. ART. 205 C.P. | 3850 | 3462 | 3729 | 3597 | 3381 | 808 | 18827 |

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS. ART. 208 C.P. | 6244 | 6289 | 6972 | 6766 | 6390 | 1552 | 34213 |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVOS CON INCAPAZ DE RESISTIR. ART. 210 C.P. | 1113 | 1060 | 1176 | 1160 | 1183 | 295 | 5987 |
| ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL EN PERSONA PUESTA EN INCAPACIDAD DE RESISTIR. ART. 207 C.P. | 403 | 441 | 463 | 552 | 441 | 114 | 2414 |
| ACCESO CARNAL VIOLENTO EN PERSONA PROTEGIDA ART. 138 C.P. | 69 | 21 | 10 | 29 | 22 | 3 | 154 |
| ACCESO CARNAL ABUSIVO EN PERSONA PROTEGIDA MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 138ª | 5 | 1 | 19 | 24 | 24 | 4 | 77 |
| **Total general** | **11684** | **11274** | **12369** | **12128** | **11441** | **2776** | **61672** |

**OTROS**

1. **Sírvanse explicar las barreras particulares y adicionales a la denuncia y el enjuiciamiento de violaciones y a la responsabilidad de los autores en su contexto legal y social no cubiertas por lo anterior.**

**Respuesta:** De acuerdo con lo señalado por el Protocolo de Investigación de Violencia Sexual de la Fiscalía, la investigación penal asociada a hechos de violencia sexual lleva consigo retos que tienen que ver tanto con dificultades propias del recaudo de elementos materiales probatorios (EMP) y evidencia física (EF), la individualización de los responsables y el desarrollo de estrategias de juicio, así como con la capacidad institucional de atención a las víctimas a través de enfoques diferenciales que propicien su participación y garanticen el ejercicio de sus derechos.

Estas dificultades están relacionadas con que:

* + 1. Las víctimas de violencia sexual pueden enfrentar una serie de obstáculos determinantes en la decisión de denunciar lo cual se constituye en un reto para la actividad probatoria, ya que puede significar un aumento en el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho hasta el conocimiento de la noticia criminal. Incluso, que la investigación de los hechos deba comenzar sin contar con el relato de lo ocurrido por parte de la víctima.
		2. Algunos casos de violencia sexual no cuentan con testigos directos.
		3. Particularmente en escenarios de conflicto armado, la identificación de víctimas y testigos puede ser complicada debido a desplazamientos forzados concurrentes, amenazas e intimidación.
		4. La existencia de posibles relaciones de poder entre el victimario y la víctima, ya sea que se trate de actores armados, familiares o cónyuges, pueden condicionar la recaudación de elementos de prueba y la participación de la víctima en el proceso judicial.
		5. La posible relación de la violencia sexual con la comisión de otros delitos, como secuestro, tortura, amenazas, entro otros, profundizan la afectación a las víctimas, y en el caso de retenciones durante un tiempo prolongado puede además facilitar la pérdida de elementos de prueba relevantes.
		6. La valoración acerca del consentimiento y de otros elementos determinantes para la tipificación, son susceptibles de conllevar prejuicios sociales asociados a la discriminación contra las mujeres y/o ciertos grupos sociales. Estos prejuicios refuerzan en algunos, investigadores y fiscales, ideas erradas que los llevan a no creer el relato de las víctimas, negar el carácter delictual de determinadas conductas o justificarlas.
		7. La creencia entre algunos fiscales de que los hechos de violencia sexual sólo pueden ser tipificados como delitos de “propia mano”, reduce la atribución de responsabilidad a quien de manera directa haya ejecutado los elementos objetivos del tipo. Esta creencia cercena múltiples posibilidades que tienen los fiscales que enfrentan la investigación de estos delitos en la vinculación de todos sus responsables**,** utilizando para ello diversas formas de participación y autoría.

De acuerdo con el documento referenciado anteriormente, con respecto a las barreras en el acceso a la justicia se señala que: “aunque la normatividad ha avanzado en garantizar la igualdad en el acceso a la justicia de diversas poblaciones, las condiciones para que dicho acceso sea efectivo aun no son óptimas. Las barreras en el acceso a la justicia que enfrentan cada una de las poblaciones destacadas son distintas, aunque algunas son recurrentes. Respecto a la investigación de la violencia sexual, dichas barreras incluyen factores lingüísticos, territoriales y culturales, siendo una de las más preocupantes la generada por los prejuicios que tienen algunos funcionarios judiciales sobre ciertas poblaciones. Estos prejuicios redundan, por ejemplo, en concepciones erradas sobre este tipo de delitos así como en prejuicios morales, religiosos u otros que emergen como una continuidad de los contextos sociales en los que tanto funcionarios como víctimas están insertos. Estos prejuicios impiden que algunos operadores de justicia aprecien la gravedad de este tipo de delitos y que dediquen el tiempo y recursos necesarios para investigarlos de manera adecuada.

Algunas de las barreras particulares identificadas son:

* + Situaciones devenidas de los escenarios de violencia en los que algunas víctimas pueden estar involucradas y que se profundizan en el marco del conflicto armado generándoles riesgo y temor.
	+ La naturalización y normalización social de los hechos de violencia sexual en contra de mujeres están frecuentemente fundadas en prejuicios de género, y resultan en el sub-registro de estos hechos pues no son puestos en conocimiento de las autoridades.
	+ La existencia de efectos socio-culturales asociados a la vergüenza, el aislamiento o la estigmatización de las víctimas de violencia sexual, hace que éstas, sus familias o comunidades se abstengan de denunciar queriendo proteger lo que perciben como “honor” personal o familiar.
	+ Las condiciones geográficas, socio-económicas y de débil capacidad institucional, que dificultan a las víctimas el traslado y el acceso físico a las instancias competentes para recibir denuncias, prestar asistencia e investigar, especialmente en contextos de ruralidad y de pertenencia a grupos étnicos.
	+ La falta de acceso a la información que hace que algunas víctimas desconozcan sus derechos, las rutas de atención y acceso a la justicia, y las autoridades competentes con presencia en la región para recibir denuncias e investigar los hechos.
	+ La inobservancia por parte de algunos funcionarios de los estándares de atención a víctimas desde un enfoque psico-social, una perspectiva género sensible y diferencial, puede contribuir a la generación de escenarios de revictimización y a la falta de confianza de las víctimas en las instituciones del Estado, socavando el interés en denunciar y participar en el proceso.
1. Las locuciones entre corchetes fueron declaradas INEXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-822 de 10 de agosto de 2005. [↑](#footnote-ref-1)
2. El presente artículo fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE por la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-822 de 10 de agosto de 2005, bajo el entendido que: “a) la víctima o su representante legal haya dado su consentimiento libre e informado para la práctica de la medida”; “b) de perseverar la víctima en su negativa, el juez de control de garantías podrá autorizar o negar la medida, y la negativa de la víctima. [↑](#footnote-ref-2)